Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba LTB)
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Magdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00060 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, representada por [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Tesorería Nacional de la República, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], de generales que constan en el expediente.

Además, figura como parte recurrida el Ministerio de Agricultura, representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

De igual forma, figura como parte recurrida el Ministerio de Hacienda, representado [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

También, figura como parte recurrida la Dirección General de Crédito Público, la cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de marzo de 2023 la parte recurrente Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 546/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 29 de marzo de 2023 ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

C. En fecha 5 de abril de 2023, la parte recurrida Tesorería Nacional de la República, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 10 de abril de 2023, la parte recurrida Ministerio de Agricultura, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

E. En fecha 12 de abril de 2023, la parte recurrida Ministerio de Hacienda, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

F. En fecha 12 abril de 2023 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 0426/2023 de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Acardio Rodríguez Mediana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida Tesorería Nacional de la República.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

G. En fecha 17 abril de 2023 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 505/2023 de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida Ministerio de Agricultura.

H. En fecha 25 de abril de 2023, la parte recurrente Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una instancia contentiva de escrito de réplica.

I. Sobre la defensa de la Dirección General de Crédito Público, la cual no ha depositado escrito, se verifica que fue debidamente notificada a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 546/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

J. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

K. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, cuyas partes recurridas son la Tesorería Nacional de la República, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00406 de fecha 20 de septiembre de 2021, que declaró inadmisible el indicado recurso.

b. Contra la decisión anterior, la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1017 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo

fundamentaron en el cuerpo de la decisión una serie de disposiciones que hacen alusión a la incompetencia del tribunal, sin embargo, en el dispositivo declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso. Maxime cuando la excepción de incompetencia fue presentada por una parte recurrida. Además, establecen que el tribunal de envío no se percató que el contrato que fungió como génesis de los motivos para la determinación de incompetencia no tiene una vinculación con la entonces recurrente.

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00060 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, la excepción de incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo, promovida por el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad NORTHERN SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA; en consecuencia, insta a las partes a proveerse del correspondiente procedimiento arbitral por efecto de la cláusula compromisoria del acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE FACTORÍAS DE ARROZ (ADOFA) y el ESTADO DOMINICANO representado por la Secretaría de*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

> *Estado de Agricultura, actualmente, Ministerio de Agricultura, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA libre de costas el proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad NORTHERN SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, las partes recurridas MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

6. La parte recurrente Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución*(sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Incidentes

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede dirimir los planteamientos incidentales esbozados por la parte recurrida Tesorería Nacional de la República en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso por estar escrito en términos genéricos, y b) Inadmisibilidad por falta de calidad.

9. La parte recurrente a través del escrito de réplica depositado en fecha 25 de abril de 2023 ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó el rechazó de los indicados incidentes.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida Tesorería Nacional de la República plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por estar escrito en términos genéricos, difusos, de imposible análisis y desarrollo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

12. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que el único medio propuesto resulta imponderable, debido a que fue redactado a través de términos genéricos, difusos, cuyo análisis es imposible.

13. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

14. La parte recurrida Tesorería Nacional de la República alega que la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB no tiene calidad conforme a lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834.

15. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad…*

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 entre otras cosas, que se encuentran legitimados para recurrir en casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[2]; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido en el

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, [redacted]. 1343.

tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

17. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo que dio lugar a la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, la cual figura en esta instancia como parte recurrente, dicha situación permite verificar que el presente recurso reúne las condiciones exigidas en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, puesto que la actual recurrente participó en la decisión objeto de impugnación, situación que acredita su legitimidad para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación

del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; **competencia de los tribunales…**

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

21. En la especie, tras la lectura del memorial casación, en un aspecto de su único medio la parte recurrente propone alegatos fundamentados en *la desnaturalización de los hechos con relación a la competencia del Tribunal Superior Administrativo,* en ese sentido, debe hacerse hincapié que en la especie, los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo contra la Tesorería Nacional de la República, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, situación que impone el examen directo del medio, es decir, conocer el medio de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional, por consiguiente, se procede a conocer el medio de casación propuesto.

Análisis del medio de casación

22. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución, puesto que los jueces del fondo omitieron el criterio

establecido por la Corte de casación en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1017 de fecha 30 de septiembre de 2022, el declararse incompetentes para conocer el asunto.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de conformidad con las pruebas aportadas y utilizaron erróneamente el contrato de cesión de crédito, puesto que el tribunal de envió lo tomó como parámetro para la declaratoria de incompetencia, siendo que dicho contrato no le resulta aplicable a la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, debido a que esta no formó parte de este.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"*En cuanto a la excepción de incompetencia… 8. Este Sala, antes de verificar los supuestos de forma y fondo que sostienen el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTD, tiene la obligación -como se ha demostrado- de verificar su propia competencia, en ese sentido, procede a ponderar sin adentrarse al fondo del asunto, las documentaciones pertinentes para verificar o no el aspecto de arbitraje, en esas atenciones, obra depositado, a saber: A) Contrato de exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) en calidad de vendedor, Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura), en calidad de compradores, de acuerdo con el cual, tal y como indican la Procuraduría General Administrativa y la recurrida Ministerio de Hacienda, se dispone lo siguiente: "Arbitraje:*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

En caso que una disputa no pueda ser acordada amigablemente esta será referida a arbitraje de acuerdo al contrato Gafta 125 y Gafta 81 (Pardo). B) Contrato de cesión de crédito suscrito de fecha 14 de diciembre de 2004, suscrito entre el señor [redacted], representante de la sociedad comercial Caribbean Grain Company C por A y la Dirección General de Aduanas (DGA), en la cual la primera le cede la suma de US$4,338,215.28 a la segunda por concepto del incumplimiento del contrato suscrito en fecha 24/12/2002 entre Caribbean Grain Company C por A., la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz y la Secretaría de Estado de Agricultura hoy Ministerio de Agricultura; que en el contenido del referido contrato hay una cláusula compromisoria, a saber: "En caso de contestación o discrepancias de cualquier índole la ejecución del presente convenio y sus consecuencias jurídicas, las partes suscribientes renuncian expresamente a la Jurisdicción Ordinaria, y se obligan a someter las mismas, exclusivamente, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como órgano de Arbitraje y la Resolución de Conflictos. C) Contrato de cesión de crédito de fecha 02 de febrero de 2016, suscrito por la sociedad comercial CARIBBEAN GRAIN COMPANY, SRL., [cedente] y la sociedad comercial NORTHEM SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, [cesionaria], en la que ambas partes se comprometen a ceder, traspasar, reconocer y aceptar, respectivamente, el crédito ascendente a la suma de US$4,338,215.28, a raíz del incumplimiento del contrato de exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) en calidad de vendedores, Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura), en calidad de compradores… 16. Que esta Sala luego de examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, así como los argumentos planteados y en virtud de lo que establece la Constitución de la República, sus principios y las leyes antes citadas, ha podido determinar que el contrato firmado por las partes, Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA), Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, se encuentra bajo la cláusula de arbitraje pactada en fecha 24 de diciembre de 2002 entre Caribbean Grain Company C por A., la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz y la Secretaría de Estado de Agricultura hoy Ministerio de Agricultura, antes descritos. 21. Contrario a lo que establece la parte

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

recurrente, Northem Sunshine Farms (Manitoba), al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito con la compañía Caribbean Grain Company en fecha 02 de febrero de 2016, las partes se comprometieron a: "PRIMERO: En virtud del presente acto, LA CEDENTE, cede y traspasa, con todas las garantías ordinarias de derecho y sin impedimento legal alguno, en favor de la cesionaria, quién acepta, el crédito de que es titular contra el Estado Dominicano, por un monto equivalente a la suma de cuatro millones trescientos treinta y ocho mil doscientos quince dólares norteamericanos con veintiocho centavos (US$4,338,215.28). SEGUNDO: La cesionaria reconoce y acepta que del crédito cedido equivalente a cuatro millones trescientos treinta y ocho mil doscientos quince dólares norteamericanos con veintiocho centavos (US$4,338,215.28), se excluirán los montos relativos a las reliquidaciones reclamadas por la dirección general de aduanas en virtud de los acuerdos firmados entre esa institución y la hoy cedente, así como cualquier responsabilidad u obligación resultante de los referidos acuerdos. TERCERO: La cesionaria designa a los licenciados [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral de la República Dominicana Nos. [redacted] y [redacted], respectivamente, quiénes aceptan el mandato de la cesionaria para fungir como gestores/colectores del cobro de la totalidad de dicho crédito mediante cualquier vía de derecho, contenciosa o amigable, ante las instituciones públicas que le adeudan a la cedente, dando finiquito y descargo en representación de la cedente. CUARTO: La cesionaria acepta esta cesión de crédito a su entera satisfacción como dación en pago en el momento de la firma del presente documento por lo que otorga formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal de todas las deudas existentes hasta la firma del presente acuerdo que haya contraído la cedente frente a la cesionaria. QUINTO: El cesionario se obliga a realizar la notificación del presente contrato al deudor cedido, al tenor del artículo 1690 del código civil de la República Dominicana. SEXTO: El cesionario por medio del presente acto descarga y libera al cedente, de toda responsabilidad presente o futura que pueda surgir directa o indirectamente como consecuencia de la referida deuda, en el entendido de que el cedente no será responsable, en modo alguno de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar cualquier gestión judicial o

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

extrajudicial encaminada al cobro de dicha deuda. SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el cesionario se subroga en todos los derechos del cedente, que las acciones legales que realice las hará por su cuenta y bajo su responsabilidad exclusiva. OCTAVO: La legalidad, invalidez o imposibilidad de poner en ejecución cualquier sección del presente acto según sea está determinada por un tribunal u otra autoridad o jurisdicción competente, no se considerará que afecta la legalidad validez y capacidad de poner en ejecución las estipulaciones restantes. Ante una estipulación considerada nula, las partes negociarán de buena fe para acordar los términos de una estipulación mutuamente satisfactoria. NOVENO: Las partes acuerdan que, en caso de contestación o discrepancias de cualquier índole para la ejecución del presente contrato y sus consecuencias jurídicas, serán competentes los tribunales de la República Dominicana. 22. De lo anterior se resalta que la hoy recurrente, en calidad de cesionaria del crédito, no solo se subroga a los derechos del crédito del cedente, razón social Caribbean Grain Company, sino en todo lo que implica el contrato matriz, es decir, el contrato de exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, el cual incluye la cláusula arbitral; más aún, no puede este Tribunal tomar en cuenta la exclusión de una cláusula arbitral mediante un contrato de cesión de crédito en el cual las partes Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) y Estado Dominicano, no participaron, por tanto, para estos últimos, el contrato continúa vigente; no tomar en cuenta la cláusula arbitral por esta causal, no solo vulneraría el derecho fundamental al derecho de defensa de recurrida, sino que abriría una puerta hacia una mala práctica en donde las partes podrían liberarse de las cláusulas arbitrales con fuerza de ley y, en principio, pactadas de buena fe, con formulación de un acuerdo de cesión de crédito posterior al contrato matriz. Por último, esta Colegiado es firme al establecer, que todo aquel que haya convenido mediante cláusula arbitral, independientemente del alcance de su participación, tiene el derecho a invocarla, por el hecho de haber consentido dicha competencia, tal y como ha sucedido en la especie; lo anterior en respeto a los textos legales que rigen la materia. De modo que, llevan razón el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, en su solicitud de que este Tribunal se declare incompetente porque debe resuelta mediante arbitraje y la calidad para la solicitud se verifica, en la firma del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

contrato de exportación de arroz, suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, por la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, en representación del Estado Dominicano, ese sentido, acoge la excepción de incompetencia promovidas por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa (PGA), e insta a las partes a proveerse del correspondiente procedimiento arbitral por efecto de la cláusula compromisoria del acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE FACTORÍAS DE ARROZ (ADOFA) y el ESTADO DOMINICANO tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

25. Ha sido criterio [redacted] Reunidas que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

26. En ese orden, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema*

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[6].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que el apoderamiento de los jueces del fondo tiene fundamento en la casación con envío dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1017 de fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual, el punto casacional residía en el hecho de que hubo una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo fundamentaron en el cuerpo de la decisión una serie de disposiciones que hacen alusión a la incompetencia del tribunal, sin embargo, en el dispositivo declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso. Además, advierten que el tribunal no se percató que el contrato que fungió como génesis de los motivos para la determinación de incompetencia no tiene una vinculación con la entonces recurrente.

28. El artículo 68 de la Ley núm. 2-23 contempla que *el fallo de casación con envío es atributivo de competencia. Párrafo.- La jurisdicción de envío solo puede cuestionarse sobre su competencia si el debate ante la Corte de Casación ha recaído sobre una cuestión de*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

competencia. Además… *La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación.*[7]

29. En ese tenor, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

30. Conforme a lo expuesto, estas Salas Reunidas consideran que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envió en casación es una situación procesal excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados estatuir sobre todas las pretensiones, condiciones y atribuciones del tribunal cuya decisión fue casada, pero siempre dentro del estricto alcance fijado por la casación;

[7] Artículo 73 de la Ley núm. 2-23.

de ahí que, cuando el punto casacional no haya recaído sobre una cuestión de competencia, el tribunal de envío no puede cuestionarla ni declararse incompetente, ya que dicha competencia le es atribuida directamente por el envío de la Suprema Corte de Justicia y no por la naturaleza ordinaria del apoderamiento.

31. Conforme las consideraciones expuestas, se advierte que el tribunal de envió al haber sido apoderado en virtud de una casación con envío sustentada en un debate relativo a la competencia, se encontraba plenamente habilitado para examinar, y en su caso, cuestionar dicha competencia, debido a que el punto de derecho decidido por la Corte de Casación versó precisamente sobre ese aspecto.

32. En esas atenciones, estas Salas Reunidas al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada, considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos en violación alguna al artículo 69 de la Constitución, puesto que el tribunal de envió declaró su incompetencia para conocer el asunto basándose en que la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito con la compañía Caribbean Grain Company en fecha 2 de febrero de 2016 se subrogó a todos los derechos y obligaciones del contrato de exportación

de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre, incluyendo la cláusula arbitral allí prevista, de manera que, habiendo versado el punto casacional precisamente sobre una cuestión de competencia, cuyo alcance fue nuevamente apoderado por el tribunal de envío, no se advierte que los jueces del fondo hayan realizado una indebida aplicación de la ley ni incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente, razón por la cual procede rechazar el único medio examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00060 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]

y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.